

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5995010 Radicado # 2023EE301158 Fecha: 2023-12-19

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 900364704-3 - GMOVIL S A S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 09718

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante comunicación No. 2019EE162681 del 18 de julio de 2019, requirió a la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.**, con NIT. 900.364.704 - 3 para que presentara un total de cincuenta y ocho (58) vehículos adscritos a esa empresa, para realizar una evaluación de emisiones y verificar si estos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00818 del 24 de enero de 2020**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

4. RESULTADOS





4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD					
No	PLACA	FECHA			
1	VEA384	JULIO 30 DE 2019			
2	VEV219	JULIO 31 DE 2019			
3	WEV713	AGOSTO 01 DE 2019			
4	WEX603	AGOSTO 02 DE 2019			
5	WGG304	AGOSTO 02 DE 2019			
6	WGK148	AGOSTO 05 DE 2019			

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHI	VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	*SMS623	JULIO 29 DE 2019	INCUMPLE NTC 4231 DE 2012, RPM INESTABLES O FUERA DE RANGO	2010	15	NO
2	VER739	JULIO 31 DE 2019	20.8	2010	15	NO
3	VES474	AGOSTO 01 DE 2019	29.9	2009	20	NO
4	VFC482	AGOSTO 01 DE 2019	19.1	2010	15	NO
5	WCM420	JULIO 31 DE 2019	17.4	2013	15	NO





6	WCM427	JULIO 31 DE 20	019	19.3	2013	15	NO
7	WEV716	AGOSTO 02 2019	DE	24.5	2015	15	NO
8	WEX124	JULIO 31 DE 20	019	16.2	2014	15	NO
9	WEX134	AGOSTO 01 2019	DE	35.4	2014	15	NO
10	*WEX139	AGOSTO 02 2019	DE	INCUMPLE NTC 4231 DE 2012, RPM INESTABLES O FUERA DE RANGO	2014	15	NO
11	WGH745	AGOSTO 02 2019	DE	30.4	2015	15	NO
12	WGH756	AGOSTO 01 2019	DE	42.3	2014	15	NO
13	*WGI392	AGOSTO 01 2019	DE	INCUMPLE NTC 4231 DE 2012, RPM INESTABLES DURANTE CICLOS DE MEDICIÓN	2014	15	NO
14	WLT984	AGOSTO 05 2019	DE	22.3	2014	15	NO

Los vehículos de placas *SMS623, *WEX139 y *WGl392 no incumplen el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que en la secuencia de las aceleraciones unitarias se rechazaron por incumplir la NTC 4231 de 2012 en su numeral 3.2 Medición de opacidad, punto 3.2.1 y 3.2.2.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SMS571	JULIO 29 DE 2019	8.7	2011	15	SI
2	SMS613	JULIO 29 DE 2019	8.7	2010	15	SI
3	SMS636	AGOSTO 05 DE 2019	12.7	2010	15	SI





4	SMS923	JULIO 29 DE 2019	9.3	2010	15	SI
5	SMX976	JULIO 29 DE 2019	5.0	2010	15	SI
6	SMZ399	JULIO 29 DE 2019	8.9	2009	20	SI
7	SVS403	JULIO 30 DE 2019	3.9	2011	15	SI
8	SVS404	AGOSTO 01 DE 2019	12.7	2011	15	SI
9	TAY386	AGOSTO 02 DE 2019	5.5	2012	15	SI
10	TUN382	AGOSTO 02 DE 2019	10.5	2013	15	SI
11	VDH177	JULIO 30 DE 2019	5.0	2005	20	SI
12	VDM223	JULIO 30 DE 2019	16.2	2007	20	SI
13	VED274	AGOSTO 01 DE 2019	2.5	2006	20	SI
14	VEI397	JULIO 30 DE 2019	14.7	2007	20	SI
15	VEK584	JULIO 30 DE 2019	10.5	2008	20	SI
16	VEO646	AGOSTO 01 DE 2019	10.4	2008	20	SI
17	VEO788	JULIO 30 DE 2019	13.1	2008	20	SI
18	VEP172	JULIO 30 DE 2019	19.4	2008	20	SI
19	VEP735	JULIO 31 DE 2019	6.2	2007	20	SI
20	VEU543	JULIO 31 DE 2019	17.5	2009	20	SI
21	VEW067	AGOSTO 05 DE 2019	4.7	2009	20	SI
22	VEW775	AGOSTO 05 DE 2019	8.6	2009	20	SI
23	VEW814	AGOSTO 01 DE 2019	13.6	2009	20	SI
24	VEX221	AGOSTO 01 DE 2019	15.6	2009	20	SI
25	VEY418	JULIO 31 DE 2019	14.3	2010	15	SI
26	VEY628	AGOSTO 05 DE 2019	5.3	2009	20	SI
27	VEY798	AGOSTO 01 DE 2019	8.1	2009	20	SI
28	VFB487	AGOSTO 08 DE 2019	9.9	2010	15	SI
29	VFC863	AGOSTO 02 DE 2019	5.8	2010	15	SI
30	WDG506	AGOSTO 01 DE 2019	4.1	2014	15	SI
31	WEV710	AGOSTO 02 DE 2019	4.2	2014	15	SI
32	WEX579	AGOSTO 01 DE 2019	8.1	2014	15	SI
33	WGG305	AGOSTO 02 DE 2019	5.6	2015	15	SI
34	WGH755	AGOSTO 01 DE 2019	2.5	2014	15	SI
35	WGH757	AGOSTO 01 DE 2019	3.3	2014	15	SI
36	WGH758	AGOSTO 05 DE 2019	2.2	2014	15	SI
37	WMN989	AGOSTO 02 DE 2019	4.7	2016	15	SI





38 WMO042 AGOSTO 05 DE 2019 8.3 2016 15 SI
--

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) GMOVIL S.A.S.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO					
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASIS	TENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
58	52	6		89,7%	10,3%
CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD					
ASISTENCIA	APROBADOS		RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
52	38		14	73,1%	26,9%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.** presentó cincuenta y dos (52) vehículos del total requeridos, de los cuales el 26,9% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que tres (3) vehículos no incumplieron la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4231 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 10,3% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente. La empresa no allega ante esta entidad la justificación de la inasistencia de estos vehículos.

El vehículo de placas **VFB487** se presentó en fechas posteriores, debido a que fue rechazado inicialmente por una condición visual y/o mecánica, sin embargo, este se encuentra dentro de los tiempos de presentación establecidos por la entidad.

En consecuencia, se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver **Tabla No. 2**) y los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa. (Ver **Tabla No. 6**).

Tabla No. 6. Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL				
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN		
1	SMS623	AGOSTO 12 DE 2019		





2	WEX139	AGOSTO 12 DE 2019
3	WGI392	AGOSTO 12 DE 2019

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en las **Tabla No. 2** y **Tabla No. 6**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.** se le requirieron cincuenta y ocho (58) vehículos, de los cuales seis (6) incumplieron la resolución 556 de 2003 al no atender el requerimiento, once (11) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 al superar los límites establecidos y tres (3) incumplen la NTC 4231 de 2012 y a su vez la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo al no presentarse a subsanar pasados los cinco (5) días hábiles.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.





Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



7



"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00818 del 24 de enero de 2020**, en la cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

RESOLUCIÓN 1304 DE 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital."

"(...)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diesel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)				
1970 y anterior	50			
1971 - 1984	26			
1985 - 1997	24			
1998 - 2009	20			





(…)"

En concordancia con:

▶ DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único."

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(…)"

<u>RESOLUCIÓN 556 DE 2003</u> "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

"(...)

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

(…)"





Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de fuentes móviles, por parte de la sociedad comercial del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.**, con NIT. 900.364.704 - 3; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 80. parágrafo primero de la Resolución 556 del 7 de abril de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.**, con NIT. 900.364.704 - 3, ubicada en la Transversal 94 No. 24-62, en la localidad de Fontibón de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 00818 del 24 de enero de 2020.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad comercial del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.**, con NIT. 900.364.704 - 3, ubicada en la Transversal 94 No. 24-62, en la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.





ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.**, con NIT. 900.364.704 - 3, en la Transversal 94 No. 24-62, en la localidad de Fontibón de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00818 del 24 de enero de 2020**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-899**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN:

22/08/2023





Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO 20230783 FECHA EJECUCIÓN: 27/08/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2023

Sector: SCAAV

Expediente: SDA-08-2020-899

